Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1378/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1378/2021 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de octubre de 2021	Sentido: MODIFICA la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana		Folio de solicitud: 0109000068021
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requiere se le informe 11 requerimientos en relación a armas de fuego y elementos que integran la policía de la dependencia en los periodos 2018, 2019 y 2020	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado dio respuesta a lo requerimientos solicitados mediante diversos oficios	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente manifiesta como agravio con base en el artículo 234 fracción II, III, IV, y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRCCDMX) las respuestas a los incisos a, b, d, e, f, g, h, i y l me generan inconformidad por diversos motivos	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • Realice pronunciamiento con relación a los incisos a, b, d, e, f, g, h, i y l. • En su caso Oriente de manera debida y especifica en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, al hoy recurrente para que sea atendida su solicitud por la o las entidades correspondientes y este pueda obtener la información en referencia a su solicitud.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1378/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	24
PRIMERA. Competencia	24
SEGUNDA. Procedencia	24
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	25
CUARTA. Estudio de la controversia	28
QUINTA. Responsabilidades	45
Resolutivos	46

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 de abril de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente ingresó una

solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109000068021, mediante la cual requirió:

> *"5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa) (4).*
> *Solicito la siguiente información (adjunto también en pdf) En cada uno de los puntos que solicito, favor de considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.*
> *a) Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).*
> *b) Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).*
> *c) Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).*
> *d) Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).*
> *e) Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).*
> *f) Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).*
> *g) Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).*
> *h) Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotin accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).*
> *i) Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).*
> *j) Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos.*

k) Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).
l) Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información)
…" (sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de agosto de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/2566/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjunto la respuesta a los requerimientos, la cual fue emitida por, la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, la Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección General de Administración de Personal, por medio de los oficio SSC/SIeIP/1682/2021, SSC/DGAJ/DLCC/1632/2021, SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/002219/2021, SSC/DGAI/6103/2021 y oficio sin número de fecha 07 de mayo de 2021, el cual en su parte medular informa lo siguiente:

oficio SSC/DEUT/UT/2566/2021

"…
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de

Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Dirección General de Asuntos Internos y a la Dirección General de Administración de Personal, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección General de Administración de Personal, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio SSC/SIeIP/1682/2021, SSC/DGAJ/DLCC/1632/2021, SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/002219/2021, SSC/DGAI/6103/2021 y oficio sin número de fecha 07 de mayo de 2021, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.
A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar click en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Por lo anterior, se anexan en dos archivos adjuntos en formato EXCEL, la información proporcionada por la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial y la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento.
En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, le orientan a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Policía Auxiliar, Policía Bancaria e Industrial y a la Cruz Roja Mexicana , todas de la Ciudad de México cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la UT:
Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Gabriel Hernández 56, 5° Piso, ala sur
Col. Doctores,C.P. 6720, Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 5345 5213

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
Y GEOGRAFÍA (INEGI)

Nacional sin costo: 01 800 111 46 34
Internacional: (código internacional) + (52)+(449) 910 53 00 Ext. 5301
Horario: lunes a domingo de 8:00 a 23:00 horas
unidad.transparencia@inegi.org.mx

transparencia.dut@gmail.com

POLICÍA AUXILIAR DE LA CDMX

Responsable de la UT:
Lic. Teresa Anguiano Vudoyra Díaz
Insurgentes Norte 202, Planta Baja,
Col. Santa María la Ribera,
Alcaldía Cuauhtémoc,
Código Postal 06400
Tel: 5547 5720 Ext.1016 y 2025
pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CDMX

Responsable de la UT:
Mtro. José Fernando García García
Norte 15 No. 5267,
Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero,
Código Postal 07750.
Tel: 55877966 Ext. 3013 / 3015
utransparencia@polbancaria.com

CRUZ ROJA MEXICANA

Juan Luis Vives No. 200, Col. Los Morales Polanco,
Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P. 11510, México CDMX.
Teléfono: (55)10849000
contacto@cruzrojamexicana.org.mx

…"
(sic)

oficio SSC/SIeIP/1682/2021

"…
En cuanto a los incisos, a), e), F), g), h), l), se le propone enviar los planteamientos a la Subsecretaría de operación policial, de conformidad con los que señala el numeral 11 del reglamento interior de la secretaria de seguridad ciudadana de la Ciudad de México, además de lo que estipula el manual administrativo de esta institución.
en cuanto a los incisos b), c) y j), se hace de su conocimiento que puede dirigir las solicitudes a la Dirección General de administración de personal, en atención a lo que estipula el artículo 59 del reglamento interior de esta dependencia.
Además, también podrás dirigir todos los incisos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo que dispone el reglamento interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
mamita mencionar que, también podrá consultar el censo Nacional de Seguridad pública estatal, el cual se encuentra publicado en la siguiente dirección de internet: https://www.inegi.org.mx/programas/cnspf/2019
Por otra parte, en cuanto al inciso k), se proporciona la información con la que cuenta la Subsecretaría de inteligencia e investigación policial, es importante indicar que se facilita en los términos en los que se encuentra tal y como se abren archivos de esta Secretaría,

porque de conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, este ente no está obligado a proponer a procesar la información conforme a los intereses particulares del solicitante.
en ese tenor, se adjunta la información relativa al número de remisiones y detenciones realizadas por el personal operativo de la Secretaría de seguridad ciudadana de la Ciudad de México, con las siguientes variables:

- *periodo: 2018 – 2020*
- *delito*
- *alcaldía*
- *total por año*

…" (sic)

Se muestra una fracción de lo entregado:

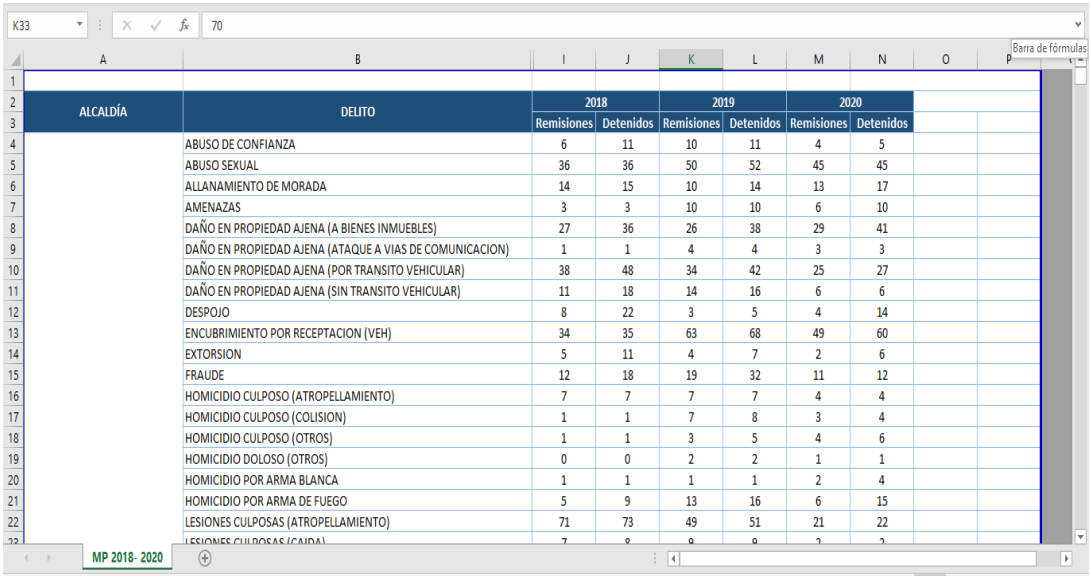

ALCALDÍA	DELITO	2018		2019		2020	
		Remisiones	Detenidos	Remisiones	Detenidos	Remisiones	Detenidos
	ABUSO DE CONFIANZA	6	11	10	11	4	5
	ABUSO SEXUAL	36	36	50	52	45	45
	ALLANAMIENTO DE MORADA	14	15	10	14	13	17
	AMENAZAS	3	3	10	10	6	10
	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (A BIENES INMUEBLES)	27	36	26	38	29	41
	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (ATAQUE A VIAS DE COMUNICACION)	1	1	4	4	3	3
	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (POR TRANSITO VEHICULAR)	38	48	34	42	25	27
	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (SIN TRANSITO VEHICULAR)	11	18	14	16	6	6
	DESPOJO	8	22	3	5	4	14
	ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION (VEH)	34	35	63	68	49	60
	EXTORSION	5	11	4	7	2	6
	FRAUDE	12	18	19	32	11	12
	HOMICIDIO CULPOSO (ATROPELLAMIENTO)	7	7	7	7	4	4
	HOMICIDIO CULPOSO (COLISION)	1	1	7	8	3	4
	HOMICIDIO CULPOSO (OTROS)	1	1	3	5	4	6
	HOMICIDIO DOLOSO (OTROS)	0	0	2	2	1	1
	HOMICIDIO POR ARMA BLANCA	1	1	1	1	2	4
	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	5	9	13	16	6	15
	LESIONES CULPOSAS (ATROPELLAMIENTO)	71	73	49	51	21	22

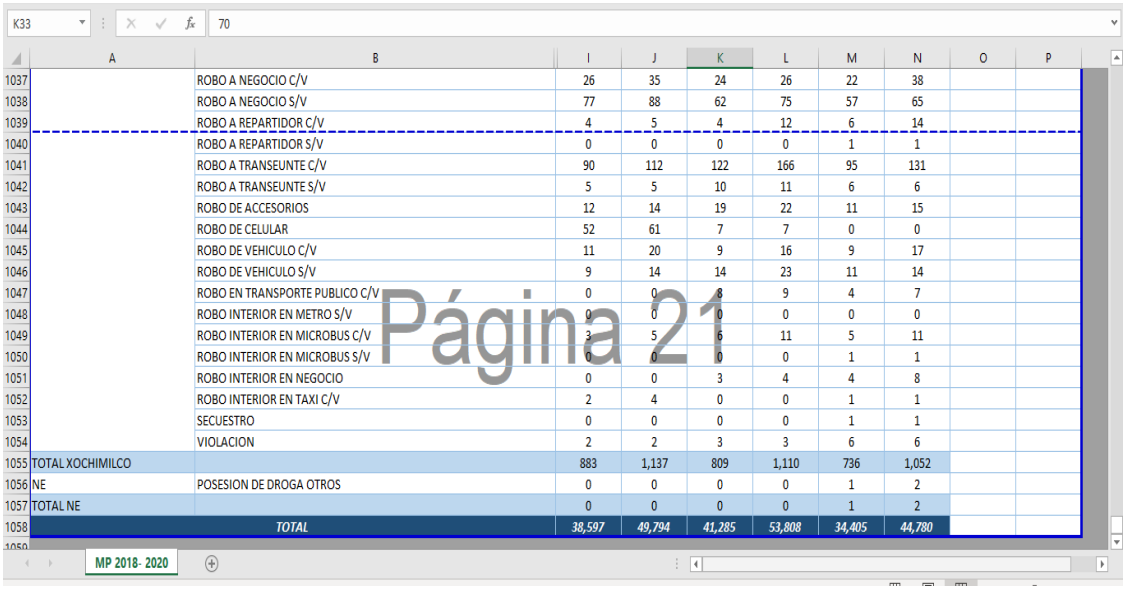

	A	B	I	J	K	L	M	N	O	P
1037		ROBO A NEGOCIO C/V	26	35	24	26	22	38		
1038		ROBO A NEGOCIO S/V	77	88	62	75	57	65		
1039		ROBO A REPARTIDOR C/V	4	5	4	12	6	14		
1040		ROBO A REPARTIDOR S/V	0	0	0	0	1	1		
1041		ROBO A TRANSEUNTE C/V	90	112	122	166	95	131		
1042		ROBO A TRANSEUNTE S/V	5	5	10	11	6	6		
1043		ROBO DE ACCESORIOS	12	14	19	22	11	15		
1044		ROBO DE CELULAR	52	61	7	7	0	0		
1045		ROBO DE VEHICULO C/V	11	20	9	16	9	17		
1046		ROBO DE VEHICULO S/V	9	14	14	23	11	14		
1047		ROBO EN TRANSPORTE PUBLICO C/V	0	0	8	9	4	7		
1048		ROBO INTERIOR EN METRO S/V	0	0	0	0	0	0		
1049		ROBO INTERIOR EN MICROBUS C/V	3	5	6	11	5	11		
1050		ROBO INTERIOR EN MICROBUS S/V	0	0	0	0	1	1		
1051		ROBO INTERIOR EN NEGOCIO	0	0	3	4	4	8		
1052		ROBO INTERIOR EN TAXI C/V	2	4	0	0	1	1		
1053		SECUESTRO	0	0	0	0	1	1		
1054		VIOLACION	2	2	3	3	6	6		
1055	TOTAL XOCHIMILCO		883	1,137	809	1,110	736	1,052		
1056	NE	POSESION DE DROGA OTROS	0	0	0	0	1	2		
1057	TOTAL NE		0	0	0	0	1	2		
1058	*TOTAL*		*38,597*	*49,794*	*41,285*	*53,808*	*34,405*	*44,780*		

Página 21

oficio SSC/DGAJ/DLCC/1632/2021

"…
a)…

[…]

… hago de su conocimiento que es menester orientar la presente solicitud a la Subsecretaría de operación policial, ya que tiene a su cargo a la dirección ejecutiva de logística y seguimiento operativo, la cual tiene como función, coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados por las áreas adscritas a la Subsecretaría antes referida, estableciendo la coordinación estrecha y permanente con los órganos de Gobierno de la Ciudad de México. lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11 y 32 del reglamento interior antes mencionado en la correlación a la fojas ciento 82 y 1699 del manual administrativo ambos de esta Secretaría de Seguridad ciudadana…

Conformar lo antes citado, es menester orientar la misma a las direcciones generales de policía auxiliar y policía bancaria e industrial las cuales están encargadas de ejecutar sus propias órdenes y lineamientos de conformidad con lo establecido en los artículos 6263 del reglamento interior antes mencionado, en correlación a los señalados en la foja 74 y cuatro 66 del manual administrativo de la policía auxiliar, así como lo señalado en la hoja 86 622 del manual administrativo de la policía bancaria e industrial, para que sean estas policías quienes en su caso proporcione información solicitada.

[…]

b)…

c)…

d)…

i)…

[…]

… hago de su nacimiento que es menester orientar la presente solicitud a la Dirección General de administración de personal, ya que dentro de sus funciones se encuentra el controlar la base de datos para el registro de la solicitud de conceptos por enfermedades profesional y no profesional, así como proporcionar el apoyo a los deudos del personal activo administrativo y operativo, fallecidos, acerca de las prestaciones a que tiene derecho por el deceso de su familiar; de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del reglamento interior antes mencionado en con relación a las señalado en las focas 1164 y 1699 el apartado correspondiente de la unidad administrativa antes mencionada, del manual administrativo que rige a esta institución…

sin embargo, y para mayor abundamiento en el tema, se sugiere orientar la solicitud a la Subsecretaría de operación policial, ya que tiene a su cargo la dirección ejecutiva de logística y seguimiento operativo, la cual tiene como función, coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados por las áreas descritas por la Subsecretaría antes referida, estableciendo la coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México. lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 y 32 del reglamento interior antes mencionado, en correlación a la foja 182 y 1699 del manual administrativo para ambos de esta Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México…

conforme lo antes citados es menester orientar a la misma la Dirección General de policía auxiliar y policía bancaria e institucional las cuales están encargadas de ejecutar sus propias órdenes y lineamientos; de conformidad con lo establecido en el artículo 6263 del reglamento interior antes mencionado…

por ello, y de conformidad a los principios antes citados se sugiere orientar a la misma a la Dirección General del escuadrón de rescate y urgencias médicas, la cual tiene como una de sus funciones, establecer mecanismos de coordinación y comunicación en materia de rescate y auxilio médico, con otras instancias competentes en la materia; de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del reglamento interior antes mencionado, en correlación a la establecido en la foja 740 en 1699 del apartado que corresponde a la Dirección General antes citada del manual administrativo que rige a esta Secretaría…

… se sugiere orientarla presenta la Cruz Roja mexicana toda vez que tiene como atribuciones llevar un registro de todas las atenciones en servicio de urgencias médicas o

de emergencia y socorro para víctimas de desastres, informando a las autoridades competentes y cumpliendo la legislación aplicable; ello conforme el artículo 2 de los estatutos de la Cruz roja mexicana para que sea ésta quien en su caso proporcione la información solicitada

conforme a los principios antes citados, se estima conveniente orientar la presidenta de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, ya que dentro de su estructura Orgánica cuenta con el Ministerio público; mismo que, conforme al articulo 21 de nuestra Constitución política de los estados unidos mexicanos, le corresponde estar a l mando de la investigación de los delitos; y en virtud de ello se encuentra facultado para recibir denuncias, clasificar delitos y requerir informes, documentos, opiniones, de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de la ciudad de México y de los estados y municipios de la república…

[…]
e) …

f) …

g) …

h) …

[…]

… hago de su conocimiento que es menester orientar la presente solicitud a la Subsecretaría de participación ciudadana prevención del delito, la cual tiene como atribución el establecer lineamientos, políticas y programas institucionales en materia de participación ciudadana y prevención del delito; ello de conformidad con el artículo 13 del reglamento interior ya citado, en correlación con las hojas 686 y 1699 del manual administrativo de la Secretaría de seguridad de la Ciudad de México, para que sea es a quien en su caso proporcionar la información solicitada.

Ahora bien se sugiere orientar la presente a la Subsecretaría de operación policial, ya que tiene a su cargo la dirección ejecutiva de logística y seguimiento operativo, la cual tiene como función coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaboradas por las áreas adscritas por la Subsecretaría antes referida, estableciendo la coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México. lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11 y 32 del reglamento interior antes mencionado en correlación a las hojas 182 y 1699 del manual administrativos ambos de esta Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, ello con la finalidad de que sea esa Subsecretaría, quien en su caso proporcione la información requerida.

así también y conforme a los principios antes citados, se estima conveniente orientar la presente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que dentro de su

estructura Orgánica cuenta con el Ministerio público; mismo que, conforme al artículo 21 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, le corresponde estar al mando de la investigación de los delitos; y en virtud de ello se encuentra facultado para recibir denuncias clasificar delitos y requerir informes, documentos, opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal…

[…]

j) …

[…]

… hago de su conocimiento que es menester orientar a la presente solicitud a la Dirección General de administración de personal, ya que dentro de sus atribuciones se establecen las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, horarios laborales, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría…

en ese sentido, se sugiere orientar la presente a la Subsecretaría de operación policial, ya que tiene a su cargo la dirección ejecutiva de logística y seguimiento operativo, la cual tiene como función coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados por las áreas escritas a la Subsecretaría antes referida, estableciendo la coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, así como con los órganos políticos administrativos y entidades de la Federación para la ejecución de las resoluciones que requiera el auxilio de la fuerza pública…

del antes referido, se sugiere orientar la presidenta de la Subsecretaría de control de tránsito, que cuenta con la atribución de ejercer el mando operativo y el estado de fuerza de la policía de tránsito; esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 reglamento interior antes mencionado

[…]

k) …

[…]

… hago de su conocimiento que es menester orientar la presente solicitud a la Subsecretaría de operación policial, ya que tiene a su cargo la dirección ejecutiva de logística y seguimiento operativo, la cual tiene como función coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaboradas por las áreas adscritas de la subsecretaria antes referida, estableciendo la coordinación estrecha y permanente con los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, así como con los órganos político administrativo y entidades de la Federación para la ejecución de las resoluciones que requieren auxilio de la fuerza pública. lo anterior de acuerdo al estipulado en los artículos 11 y 32 del reglamento interior antes mencionado, en correlación de la foja 182 y 1699 del

manual administrativo ambos de esta Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, ello con la finalidad de que sea esa Secretaría quien en su caso proporcione la información requerida.

Así también y conforme a los principios antes citados, se estima conveniente ahorita la presente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México…" (sic)

oficio SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/002219/2021

"…

Respuesta a los incisos a, b, d, e, f, g, h, i, j, k:
Respecto a lo solicitado en estos incisos, se informa que, de acuerdo a las funciones establecidas en el manual de transparencia de esta Secretaría, lo solicitado por el ciudadano, no es del ámbito de competencia de esta dirección a mi cargo por lo que se sugiere orientar dichos requerimientos de la siguiente manera:

- *la Subsecretaría de operación policial, lo requerido en el inciso a, k*
- *a la Subsecretaría de operación policial, a la Dirección General de asuntos jurídicos y a la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, lo relacionado con los incisos: e, F, g, h*
- *a la Dirección General de administración de personal, lo solicitado en los incisos: b, d, i, j*

Respuesta a los incisos c, d (En lo correspondiente a policías heridos):

en relación a lo solicitado en el inciso c, se comenta que, después de una búsqueda obsesiva en los archivos y bases de datos de la subdirección de registro y aseguramiento, adscrita a esta dirección a mi cargo, se localizó la información solicitada referente a; "Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por armas de fuego para los años 2018, 2019 y 2020 … presentar la información desagregada por fechas y por municipio…", la cual se adjunta a través del sistema de INFOMEX.

por lo que corresponde a lo solicitado en el inciso d, referente a: "sexo y edad de los policías de esta dependencia… heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020…" se comenta que la subdirección de riesgos y aseguramientos solo cuenta con la información citada en el párrafo que antecede por lo que no es posible proporcionar lo requerido por el ciudadano.

…" (sic)

oficio SSC/DGAI/6103/2021

"…
Sin embargo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados a través de los numerales 11, 201 y 211 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a este eh oficina de información pública que,

por lo que hacen los incisos a), e), f), g), h), y l), Sea canalizado a la Dirección General de administración de personal, para que estas autoridades, en su caso y en razón de la competencia y facultades que las rigen, proporción del solicitado por el peticionario

…" (sic)

oficio sin número de fecha 07 de mayo de 2021

PREGUNTA	RESPUESTA
Solicito la siguiente información (adjunto también en pdf) En cada uno de los puntos que solicito, favor de considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles. a)Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018,2019 y 2020. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información). … c)Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información). … e)Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018,2019 y 2020. Favor de presentar la	En relación a esta solicitud, se comunica que no es competencia de la Dirección General de Administración pronunciarse al respecto. Por lo que, de considerarlo pertinente, se sugiere a la Unidad de Transparencia, orientar la presente solicitud a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial.
información desagregada por fecha y municipio (de existir la información). f)Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018,2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información). g)Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018,2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información). h)Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier tipo de antimotin accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018,2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información). … k)Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018,2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información). l)Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018,2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información).	

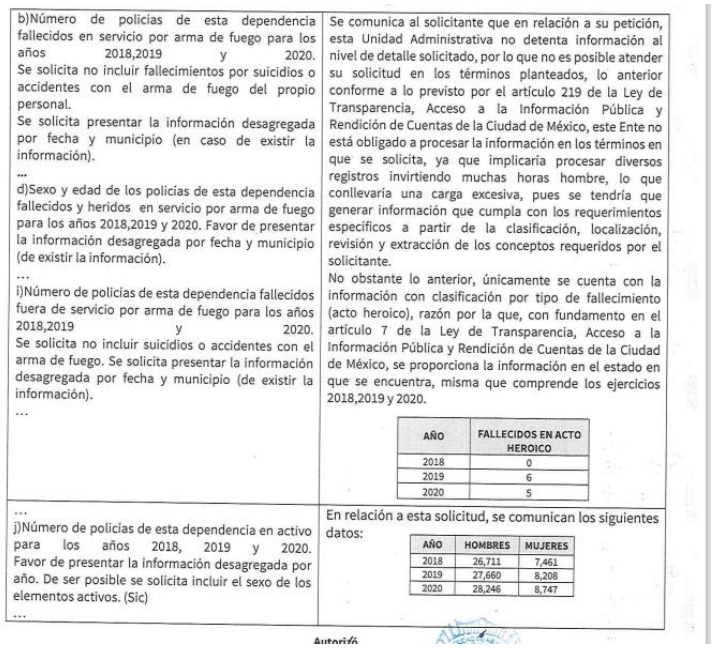

b)Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018,2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información). ... d)Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018,2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información). ... i)Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018,2019 y 2020. Se solicita no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información). ...	Se comunica al solicitante que en relación a su petición, esta Unidad Administrativa no detenta información al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Ente no está obligado a procesar la información en los términos en que se solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que conllevaría una carga excesiva, pues se tendría que generar información que cumpla con los requerimientos específicos a partir de la clasificación, localización, revisión y extracción de los conceptos requeridos por el solicitante. No obstante lo anterior, únicamente se cuenta con la información con clasificación por tipo de fallecimiento (acto heroico), razón por la que, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado en que se encuentra, misma que comprende los ejercicios 2018,2019 y 2020.
... j)Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos. (Sic) ...	En relación a esta solicitud, se comunican los siguientes datos:

AÑO	FALLECIDOS EN ACTO HEROICO
2018	0
2019	6
2020	5

AÑO	HOMBRES	MUJERES
2018	26,711	7,461
2019	27,660	8,208
2020	28,246	8,747

…" (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 01 de septiembre de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"…

Motivos de inconformidad

Con base en el artículo 234 fracción II, III, IV, y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRCCDMX) las respuestas a los incisos a, b, d, e, f, g, h, i y l me generan inconformidad por los siguientes motivos:

1.- De acuerdo con el sujeto obligado, para el inciso b solo tienen información de policias fallecidos por "acto heroíco" sin hacer explicito el significado de "acto heroíco" por lo que no es posible saber si corresponde a lo solicitado.

2.- La Dirección General de Administración de Personal alude a que no tiene la obligación de hacer documentos ad hoc para responder con la información solicitada. También lo hacen otras direcciones en su respuesta. Hago claro que desde un inicio requerí que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, el sujeto obligado respondiera con aquella con la que sí se cuenta. Por lo que no hay razón alguna para no compartir la información estadística solicitada ya que no estoy pidiendo información ajustada a la medida de mi solicitud.

2.- De acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, hay varias direcciones dentro de la misma Secretaría que tienen la información referente a los incisos a, b, e y f. Sin embargo, estas direcciones no se han pronunciado en la respuesta, por lo que solicito se me de respuesta. Debe haber registro de cuando las autoridades o civiles (contra las autoridades policiales) hacen uso de armas y derivado de ello resultan civiles o policias muertos y/o heridos por arma de fuego. Al respecto, el artículo 24 fracción I de la LTAIPRCCDMX establece que "los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones o procesos deliberativos y decisiones definitivas". En este sentido, si policias de esta dependencia estaban en servicio y disparan o les disparan, debe estar documentado el resultado de la acción del arma de fuego.

Por si fuese poco, la sección 6 apartado 6.1 y 6.2 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente; el lineamiento Décimo Primero, fracción VIII inciso IX de los Lineamientos del Informe Policial Homologados vigentes entre el 08 de julio de 2010 y el 20 de febrero del 2020; y el lineamiento Décimo Primero, fracción VIII inciso IX de los Lineamientos del Informe Policial Homologados vigente desde el 21 de febrero de 2020, establecen obligaciones para las policías Estatales, Municipales y Ministeriales de registrar los eventos en los que se haga uso de la fuerza y a raíz de ello resulten civiles o policias fallecidos o heridos.

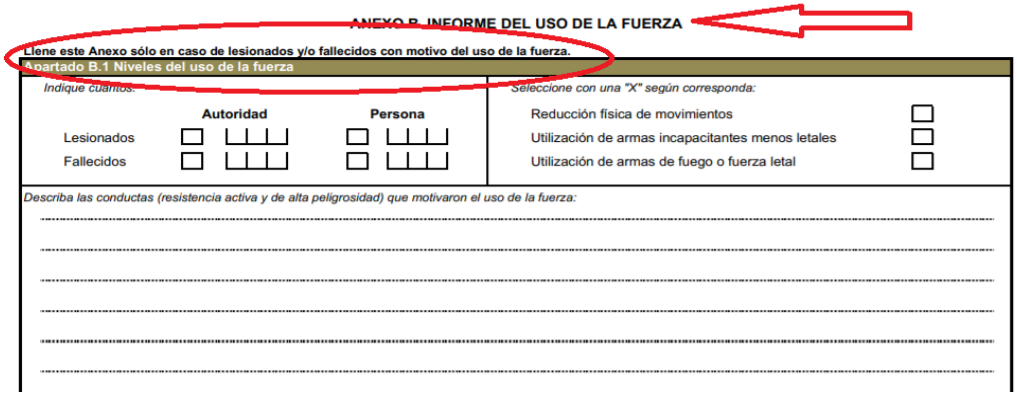

ANEXO B. INFORME DEL USO DE LA FUERZA

Llene este Anexo sólo en caso de lesionados y/o fallecidos con motivo del uso de la fuerza.

Apartado B.1 Niveles del uso de la fuerza

Indique cuántos:

	Autoridad	Persona
Lesionados	☐	☐
Fallecidos	☐	☐

Seleccione con una "X" según corresponda:

Reducción física de movimientos	☐
Utilización de armas incapacitantes menos letales	☐
Utilización de armas de fuego o fuerza letal	☐

Describa las conductas (resistencia activa y de alta peligrosidad) que motivaron el uso de la fuerza:

Captura de pantalla del Informe del Uso de la Fuerza que se debe elaborar dentro del Informe Policial Homologado cuando se haga uso de armas.

Además, el artículo 13 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza establece que en los casos en que fuerzas policiales recurren al uso de la fuerza letal deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado cuenta con la obligación de generar expresiones documentales que cuenten con información de la naturaleza de la solicitada; es decir, la cantidad de civiles o policias que fallecen o son heridos por el uso de un arma de fuego.

3.- Respecto a información relativa al sexo y edad de los civiles y policias de esta dependencia en servicio muertos o heridos por arma de fuego, requerido en el inciso d y g, de manera similar que en el punto anterior, el apartado 6.2 de la sección 6 del Informe Policial Homologado, cuenta con un área para el llenado de datos generales de la persona a la que se le aplicó el uso de la fuerza. Además, en atención al artículo 35 fracción de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, las instituciones de seguridad deben presentar informes públicos anuales que contengan el número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo. Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que lo requerido ya debiera ser público, el sujeto obligado debe atender a lo solicitado y entregar la información del relativa al sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia.

4.- En el inciso h la solicitud fue relativa al número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Siguiendo lo establecido por el artículo 3 fracción III de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, las balas de goma deben ser consideradas como armas menos letales, ya que pueden disminuir las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida; sin embargo, éstas sí representan la posibilidad de herir a civiles. Retomando lo argumentado en el punto 1 de estos motivos de inconformidad, las autoridades policiales de esta dependencia tienen la obligación de generar evidencia documental de los eventos en los que hay civiles heridos por motivo del uso de la fuerza de integrantes de instituciones públicas. En este caso reconocen su competencia, haganla valer y respondan a lo requerido.

5.- En el inciso i la solicitud fue relativa al número de policias de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. El sujeto obligado tiene la obligación de tener registro de los policias de esta dependencia que fallecen fuera de servicio, toda vez que los policias de esta dependencia necesitan ser dados de baja y hacer válidos sus derechos laborales por el riesgo que implica su labor. Es inverosímil que el sujeto obligado no tenga registro claro de las bajas en su personal policiaco.

> *6.-En el inciso l la solicitud fue relativa a la incautación de armas por un policía de esta dependencia en los años 2018, 2019 y 2020. Sin embargo, en toda la respuesta del sujeto obligado no se hizo mención de una posible respuesta a este inciso. Por lo que es importante que se de respuesta a este inciso. Vale la pena mencionar que la incautación de armas es el acto jurídico del aseguramiento de armas.*
>
> *Por lo expuesto solicito:*
>
> *- Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionar lo requerido en los incisos a, b, d, e, f, g, h, i y l de mi solicitud.*
>
> *…" (sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 06 de septiembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 27 de septiembre de 2021, se tuvo por recibidos a través de Oficialía de partes de este Instituto, al sujeto obligado, por medio del oficio número SSC/DEUT/UT/3139/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, emitido por la Directora

Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, tendientes a acreditar la legalidad de la respuesta impugnada y que en su parte medular señalan:

"…

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0109000068021, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo, ante la la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Dirección General de Asuntos Internos y a la Dirección General de Administración de Personal, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y derivado de la información adicional proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que mediante oficio número SSC/DEUT/UT/2566/2021, se le proporcionó al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, no obstante lo anterior, esta Dependencia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, emite una respuesta complementaria, a través del oficio SSC/DEUT/UT/3141/2021, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta Secretaría, en atención a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, referente a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000068021, y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades, emitió una respuesta complementaria con la información del interés del ahora recurrente.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el C. MR. CIDE, salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000068021, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/2566/2021, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. MR CIDE, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestarse inconforme con la respuesta respecto a ciertas preguntas.

Respecto a lo señalado por el particular en el rubro antes citado, es claro que se trata de manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, ya que únicamente es una apreciación del particular sobre la respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, lo cual es totalmente falso, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al particular las cifras con las que cuenta esta Secretaría respecto a las preguntas realizadas, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar lo señalado por el ahora recurrente, ya que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al interponer el presente recurso de revisión, ya que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información se

proporcionó una respuesta a cada uno de las preguntas formuladas, asimismo se le proporcionó una respuesta complementaria a través del oficio número SSC/DEUT/UT/3141/2021, por medio de la cual se atienden las preguntas de las cuales se inconformó el particular, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, por lo que las inconformidades que pretende hacer validas el recurrente deben ser consideradas inoperantes, al tratarse de apreciaciones subjetivas y tendenciosas del particular.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> *Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

> *Registro No. 166031*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
>
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXX, Noviembre de 2009*
> *Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*
>
> *Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.*

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ª/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

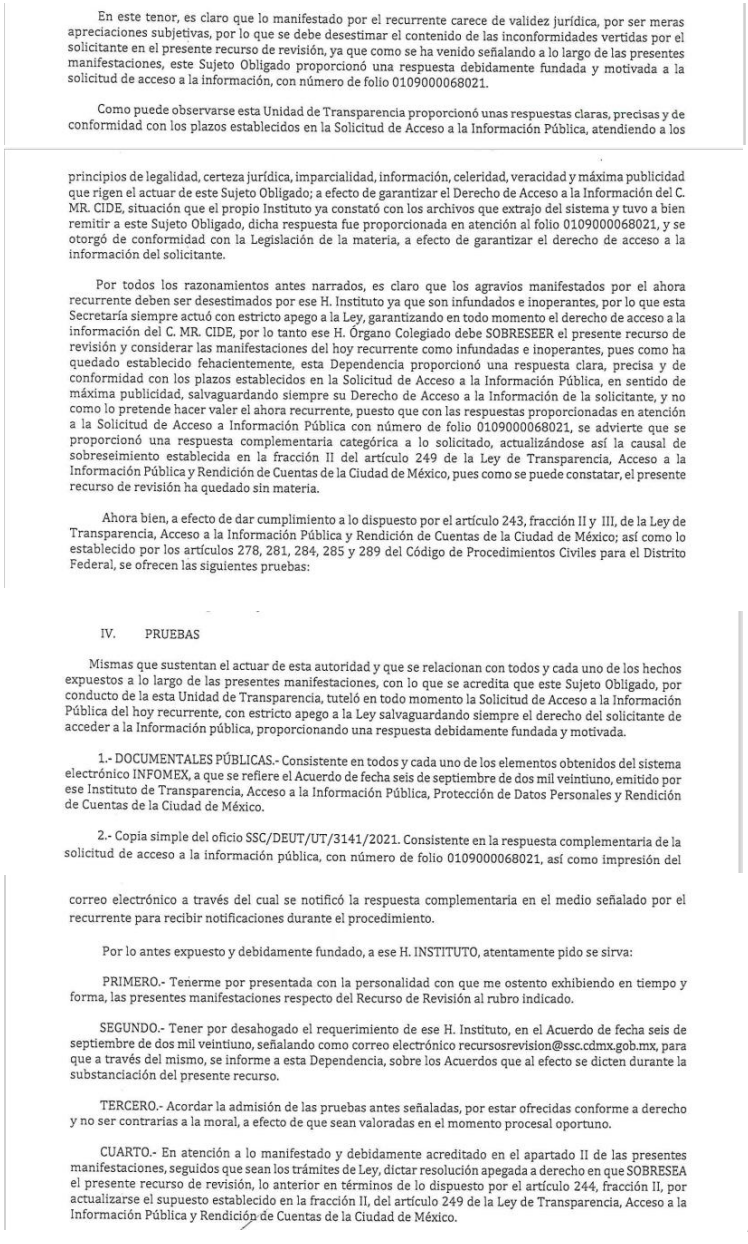

En este tenor, es claro que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido de las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000068021.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó unas respuestas claras, precisas y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del C. MR. CIDE, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000068021, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información del C. MR. CIDE, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe SOBRESEER el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 0109000068021, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Copia simple del oficio SSC/DEUT/UT/3141/2021. Consistente en la respuesta complementaria de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0109000068021, así como impresión del correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta complementaria en el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, señalando como correo electrónico recursosrevision@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que SOBRESEA el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (sic)

Al cual se anexa el oficio SSC/OM/DGAP/3282/2021, que en su parte medular dice lo siguiente:

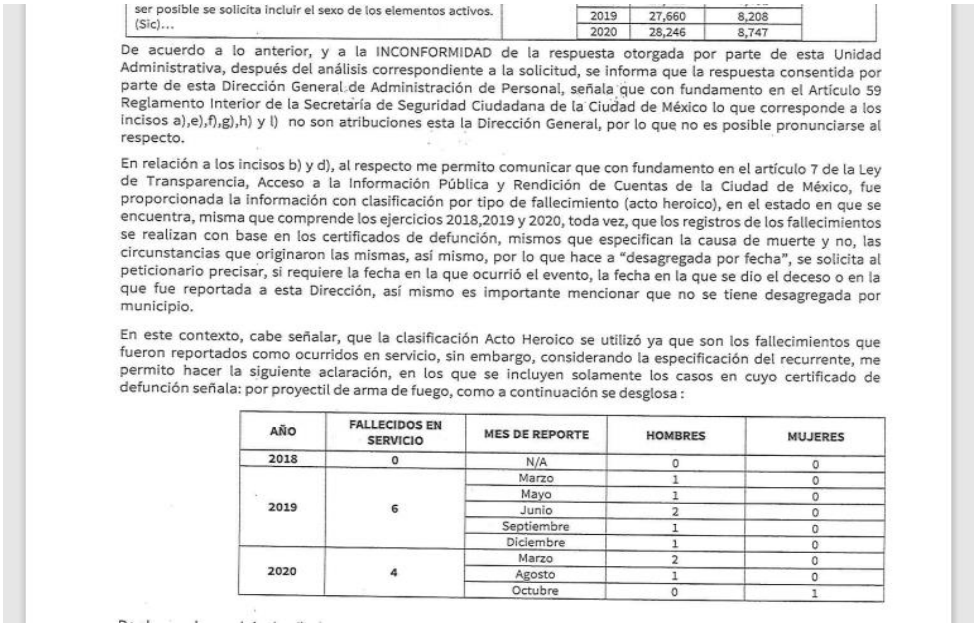

ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos. (Sic)…

2019	27,660	8,208
2020	28,246	8,747

De acuerdo a lo anterior, y a la INCONFORMIDAD de la respuesta otorgada por parte de esta Unidad Administrativa, después del análisis correspondiente a la solicitud, se informa que la respuesta consentida por parte de esta Dirección General de Administración de Personal, señala que con fundamento en el Artículo 59 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México lo que corresponde a los incisos a),e),f),g),h) y l) no son atribuciones esta la Dirección General, por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

En relación a los incisos b) y d), al respecto me permito comunicar que con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue proporcionada la información con clasificación por tipo de fallecimiento (acto heroico), en el estado en que se encuentra, misma que comprende los ejercicios 2018,2019 y 2020, toda vez, que los registros de los fallecimientos se realizan con base en los certificados de defunción, mismos que especifican la causa de muerte y no, las circunstancias que originaron las mismas, así mismo, por lo que hace a "desagregada por fecha", se solicita al peticionario precisar, si requiere la fecha en la que ocurrió el evento, la fecha en la que se dio el deceso o en la que fue reportada a esta Dirección, así mismo es importante mencionar que no se tiene desagregada por municipio.

En este contexto, cabe señalar, que la clasificación Acto Heroico se utilizó ya que son los fallecimientos que fueron reportados como ocurridos en servicio, sin embargo, considerando la especificación del recurrente, me permito hacer la siguiente aclaración, en los que se incluyen solamente los casos en cuyo certificado de defunción señala: por proyectil de arma de fuego, como a continuación se desglosa :

AÑO	FALLECIDOS EN SERVICIO	MES DE REPORTE	HOMBRES	MUJERES
2018	0	N/A	0	0
2019	6	Marzo	1	0
		Mayo	1	0
		Junio	2	0
		Septiembre	1	0
		Diciembre	1	0
2020	4	Marzo	2	0
		Agosto	1	0
		Octubre	0	1

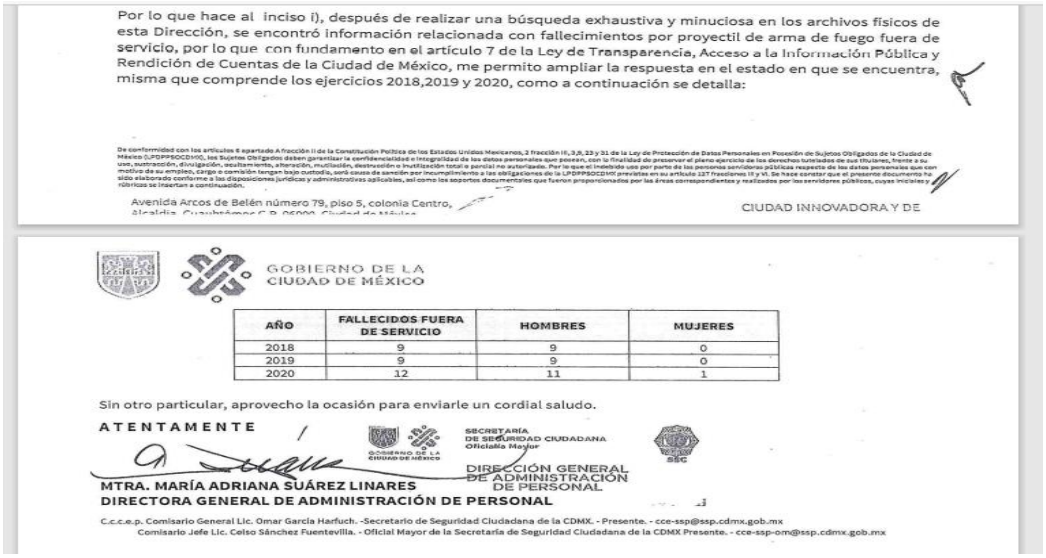

Por lo que hace al inciso i), después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos de esta Dirección, se encontró información relacionada con fallecimientos por proyectil de arma de fuego fuera de servicio, por lo que con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito ampliar la respuesta en el estado en que se encuentra, misma que comprende los ejercicios 2018,2019 y 2020, como a continuación se detalla:

Avenida Arcos de Belén número 79, piso 5, colonia Centro, CIUDAD INNOVADORA Y DE

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AÑO	FALLECIDOS FUERA DE SERVICIO	HOMBRES	MUJERES
2018	9	9	0
2019	9	9	0
2020	12	11	1

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
Oficialía Mayor
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

C.c.c.e.p. Comisario General Lic. Omar García Harfuch. -Secretario de Seguridad Ciudadana de la CDMX. - Presente. - cce-ssp@ssp.cdmx.gob.mx
Comisario Jefe Lic. Celso Sánchez Fuentevilla. - Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX Presente. - cce-ssp-om@ssp.cdmx.gob.mx

Así como copia del correo en el que hace constar la remisión del mismo.

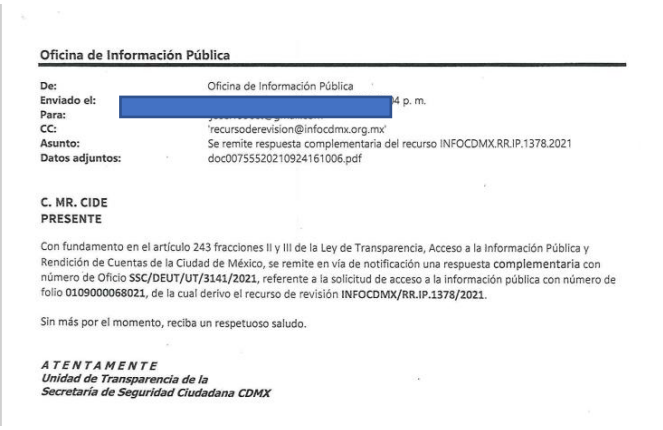

Oficina de Información Pública

De: Oficina de Información Pública
Enviado el: [redacted] 4 p. m.
Para:
CC: 'recursoderevision@infocdmx.org.mx'
Asunto: Se remite respuesta complementaria del recurso INFOCDMX.RR.IP.1378.2021
Datos adjuntos: doc00755520210924161006.pdf

C. MR. CIDE
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación una respuesta **complementaria** con número de Oficio **SSC/DEUT/UT/3141/2021**, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000068021**, de la cual derivo el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1378/2021**.

Sin más por el momento, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX

VI. Cierre de instrucción. El 15 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Suspensión de plazos Derivado de las incidencias en la PNT y sus componentes, entre las que se encuentran, dificultades en la operación del SISAI 2.0, así como la imposibilidad de registrar y turnar en el SIGEMI los recursos de revisión, el INFO determina mediante **Acuerdo 1531/SO/22-09/2021,** suspender los plazos y términos respecto a los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, por las consideraciones antes señaladas, para su tramitación y atención; cuyos contenidos pueden ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas este órgano garante no advirtió actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo anterior y con relación a la solicitud y en concordancia al recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, once requerimientos de información relacionadas con: a)Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

2018, 2019 y 2020. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información). b)Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información). c)Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). d)Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). e) Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). f)Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). g)Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). h)Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotin accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). i)Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de

existir la información). j)Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos. k)Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). l)Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

Lo anterior atendiendo en cada uno de los puntos que solicito, que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, se diera respuesta con aquella con la que sí se cuenta **sin importar si esta procesada/sistematizada o no**. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.

En su respuesta, el sujeto obligado, declaró la notoria incompetencia, en relación a diversos requerimientos, manifestando los sujetos obligados que pueden detentar la información sin precisar cual corresponde a cada ente.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que el sujeto obligado negó la información en relación a los incisos a, b, d, e, f, g, h, i y l dentro de los motivos que se inconforma es por que el sujeto obligado dice no ser competente, siendo que la Secretaría en sus diversas áreas tiene la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se observa que las partes no realizan manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la competencia del sujeto obligado en relación a la solicitud.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por la supuesta incompetencia del sujeto obligado, manifestando que se niega la información solicitada, fundándose cada área a la que le solicito en el hecho de que estas no son competente y argumentando que otras áreas y entidades son las competentes, por lo que es plausible observar que existe una falta de atención en relación en el **ámbito de su competencia** al requerimiento.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado recurrido tiene competencia para conocer sobre la información solicitada en el ámbito de su competencia?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la**

información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la **información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece**, sin embargo, ¿qué pasa cuando lo solicitado no es atribuible al sujeto obligado a quien se le pidió la información?, es así que, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

> *"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información****, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual* ***es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior****."*

Énfasis añadido

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado debe advertir que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, **por lo que deberá proceder con la remisión de la solicitud al ente competente**, pero si es competente parcialmente es decir que posee parte de la información según sus atribuciones deberá dar atención a la solicitud de acuerdo con su competencia.

Ahora bien, con relación al asunto que nos ocupa se advierte que de los requerimientos señalados los incisos "c, j y k" fueron solventados en la respuesta primigenia del solicitante por lo que estos no formaran parte del presente estudio. Por lo que en relación a los incisos a, b, d, e, f, g, h, i y l**,** en relación a la respuesta primigenia se observa que el sujeto obligado no realizo pronunciamiento en referencia a lo solicitado, argumentando que existe una notoria incompetencia en relación a los requerimientos.

aunado a esto tambien es posible ver que en las respuestas otorgadas en su respuesta primigenia se habla de las atribuciones que tienen cada una de las áreas alas que fue canalizada la solicitud, peri tambien se refieren a aquellas a las que no se les solicito se pronunciaran sobre el tema y que bajo diversos argumentos juridicos es preciso observar que son competentes tal y como lo establece el oficio SSC/DGAJ/DLCC/1632/2021, dando pie a que el hoy recurrente se cuestione en relación a la respuesta que la unidad de transparencia de la entidad manifiesta sobre la incompetencia que refiere sin dar argumentos logico jurídicos.

En relación a lo anterior es pertinente realizar por medio de un cuadro comparativo que fue atendido en relación a la solicitud y la respuesta otorgada por el sujeto obligado en atencion a los oficios entregados por el sujeto obligado.

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
a)Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).	Se deberá orientar la solicitud a: Subsecretaría de Operación Policial (artículos 11 y 32 del reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.) Direcciones Generales de la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial (articulos 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretria, fojas 74 de 466 del Manual Administrativo de la Policia Auxiliar, foja 86 de 122 del Manual Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial) Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial
b)Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal. Se solicita presentar la información	Dirección General de Administración de Personal: Se comunica al solicitante que en relación a su petición esta unidad administrativa no detenta información al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior conforme a lo previsto en el

<table>
<tr>
<td>desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).

d)Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</td>
<td>artículo 219 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, este ente no está obligado a procesar la información en los términos en que se solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que conllevaría una carga excesiva, pues se tendría que generar información que cumpla con los requerimientos específicos a partir de la clasificación, localización, revisión y extracción de los conceptos requeridos por el solicitante.
No obstante lo anterior, únicamente se cuenta con la información clasificación por tipo de fallecimiento (acto heroico), razón por la que, con fundamento en el artículo 7 de la ley de transparencia, esta es la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado en que se encuentra, mismas que comprende los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

<table>
<tr><th>Año</th><th>fallecidos en un acto heroico</th></tr>
<tr><td>2018</td><td>0</td></tr>
<tr><td>2019</td><td>6</td></tr>
<tr><td>2020</td><td>5</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
<tr>
<td>e)Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

f)Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

g)Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</td>
<td>Se debera orientar la solicitud a:
Subsecretaría de participación ciudadana prevención del delito (artículo 13 del reglamento interior en correlación con la foja 686 de 1699 del manual administrativo)
Subsecretaría de Operación Policial (articulos 11 y 32 del reglamento interior de a Secretaría de Seguridad Ciudadana en correlación a la hoja 182 de 1699 del manual administrativo.)
Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Fisacalia General de Justicia de la CDMX</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><td>h)Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotin accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</td><td></td></tr>
<tr><td>i)Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</td><td>Dirección General de Administración de Personal:
Se comunica al solicitante que en relación a su petición esta unidad administrativa no detenta información al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 219 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, este ente no está obligado a procesar la información en los términos en que se solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que conllevaría una carga excesiva, pues se tendría que generar información que cumpla con los requerimientos específicos a partir de la clasificación, localización, revisión y extracción de los conceptos requeridos por el solicitante.
No obstante lo anterior, únicamente se cuenta con la información clasificación por tipo de fallecimiento (acto heroico), razón por la que, con fundamento en el artículo 7 de la ley de transparencia, esta es la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado en que se encuentra, mismas que comprende los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

<table>
<tr><th>Año</th><th>fallecidos en un acto heroico</th></tr>
<tr><td>2018</td><td>0</td></tr>
<tr><td>2019</td><td>6</td></tr>
<tr><td>2020</td><td>5</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>l)Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).</td><td>Se debera orientar la solicitud a:
Subsecretaría de Operación Policial (articulos 11 y 32 del reglamento interior de a Secretaría de Seguridad Ciudadana en correlación a la hoja 182 de 1699 del manual administrativo.)
Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial</td></tr>
</table>

	Dirección de Armamento (foja 209 de 1699 del manual administrativo) Fisacalia General de Justicia de la CDMX

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado hace referencia a que no es competente sobre el asunto en cuestión, también lo es que dentro de los oficios remitidos como respuesta se desprende que dentro de las mismas áreas de la Secretaria de Seguridad Ciudadana se puede detentar la información ya que las áreas a las que dan respuesta a la solicitud manifiestan que dentro del Reglamento Interior y el Manual Administrativo ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, existen áreas competentes para otorgar la respuesta a la solicitud que nos atañe, y como se observa en el cuadro anterior en donde la misma Dirección General de Asuntos jurídicos es quien fundamenta y señala que área es competente en razón a cada uno de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior la respuesta solo señala de manera genérica

"…

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento,** le orientan a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia** de la **Fiscalía General de Justicia, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Policía Auxiliar, Policía Bancaria e Industrial y a la Cruz Roja Mexicana ,** todas de la **Ciudad de México**

…"

Por lo que es evidente que no realiza conforme al artículo 200 de le Ley en materia de Transparencia referido en párrafos anteriores que es "***señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes***", es decir que el sujeto obligado no realiza remisión correspondiente en atención a quien puede proporcionarle la información solicitada de manera específica, sino que solo se pronuncia en relación a lo que cada uno de los oficios que se adjuntan para que el hoy recurrente interprete a quien debe solicitar la información dejando en un estado de indefensión al solicitante ya que no es claro con quien debe referirse en relación a cada uno de las solicitudes, asimismo es preciso señalar que al realizar un análisis de cada uno de los oficios estos refieren varias veces a áreas que son parte del mismo sujeto obligado como son la **Subsecretaría de Participación Ciudadana Prevención del Delito, Dirección General de Administración de personal** y la **Subsecretaría de Operación Policial (Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo)**, entre otras que fueron mencionadas en el cuadro que nos antecede, para que el hoy recurrente pueda obtener la información solicitada, dejándolo en un estado de indefensión ya que no puede hacer esa remisión ya que pertenece a la misma Secretaría y por lo tanto es evidente que si tiene competente sobre lo solicitado.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que dentro del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana también es posible observar que en relación al inciso "a)" la Dirección General de Asuntos Internos tiene como atribuciones específicas el requerir la intervención de peritos en materia de balística, criminalística, química forense, y demás necesarios para la investigación en que **elementos policiales del Distrito Federal, hayan producido disparos de armas de fuego** y con ello

provocado lesiones o muerte de alguna persona;lo anterior de acuerdo al Artículo 20, fracción VIII, por lo que es evidente que la autoridad tiene la información relacionada con lo solicitado en dicho inciso aunado a lo referido por el propio Jurídico del sujeto obligado.

Ahora bien en relación a los incisos b y d es preciso señalar que dentro de sus manifestaciones se argumenta que se realizo una respuesta complementaria de la cual se puede observar que se da la siguiente atención:

> "en relación a los incisos b) y d), al respecto me permito comunicar que con fundamento en el artículo 7 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, fue proporcionada la información con clasificación por tipo de fallecimiento (acto heroico), en el estado en que se encuentra, mira que comprende los ejercicios 2018, 2019 y 2020, una vez, que los registros de los fallecimientos se realizan con base en los certificados de defunción, mismos que especifican la causa de muerte y no, las circunstancias que originaron las mismas, Asimismo, por lo que hace a "desagregada por fecha", se solicita al peticionario precisar, si requieres la fecha en la que ocurrió el evento, la fecha en que se dio el deceso en la que fue reportada esta Dirección, Asimismo es importante mencionar que no se tiene desagregada por municipio.
>
> en este contexto, Cabe señalar, que la clasificación Acto Heroico se utilizó ya que son los fallecidos que fueron reportados como ocurridos en servicio, sin embargo, considerando las especificaciones del recurrente, me permite hacer la siguiente aclaración, en los que se incluyen solamente los casos en cuyo certificado defunción señala: por proyectil de arma de fuego, como a continuación se desglosa:

Año	fallecidos en servicio	mes de reporte	Hombres	Mujeres

2018	0	N/A	0	0
2019	6	Marzo	1	0
		Mayo	1	0
		Junio	2	0
		Septiembre	1	0
		Diciembre	1	0
2020	4	Marzo	2	0
		Agosto	1	0
		Octubre	0	1

…” (sic)

Asimismo, bajo esta tesitura es plausible observar que no se requirió a la Subsecretaría de Operación Policial, quien tiene a su cargo la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, la cual tiene como función, coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados por las áreas adscritas por la Subsecretaría de Operación Policial, aunado a lo anterior de acuerdo al manual administrativo la Subdirección de Riesgos y Aseguramiento tiene como función Coordinar los trámites de indemnización respecto a los seguros de vida para el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en caso de fallecimiento por hechos ocurridos en cumplimiento de sus funciones, por lo que puede detentar la información requerida.

Por lo que concierne a la información proporcionada de manera complementaria esta carece de elementos requeridos en la solicitud como lo es del inciso b) el municipio y por lo que concierne al inciso d) edad y heridos, así como municipios, por lo que no cumple con los principios de exhaustividad, ya que estos puntos jamás los refiere ni da argumento alguno fundado o motivado para que no los tenga.

Por lo que hace de los incisos e, f, g y h, en relación al oficio emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, le corresponde por parte del sujeto obligado dar atención a la solicitud a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana Prevención del Delito, así como a la subsecretaría de Operaciones Policiales en especifico a la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, la cual tiene como función coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados por las áreas adscritas por la Secretaría.

En atención al inciso i), se puede observar que en la respuesta complementaria existe el pronunciamiento del sujeto obligado en referencia a tener la información por lo que es evidente que este si es competente en relación a sus atribuciones por lo que en su respuesta primigenia no dio la debida atención a la solicitud.

En atención al inciso l), es preciso señalar que no existió pronunciamiento alguno en razón al mismo y que de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas al sujeto obligado este detenta la información, que en relación al articulo 3º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría tiene como atribuciones el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida; y que en especifico podemos ver que la Subdirección de Investigación de Secuestro “A", la Subdirección de Investigación de Secuestro “B", la Subdirección de Investigación de Extorsión "A", la Subdirección de Investigación de Extorsión "B", la Subdirección de Investigación de Conductas Delictivas “A”, así como la Subdirección de Investigación de Conductas Delictivas “B” tienen como función el aseguramiento de bienes que sean objeto del

delito de secuestro que deriven de los mandamientos judiciales y ministeriales, por lo que se puede observar que si cuentan con la información requerida.

Por lo que en relación a los requerimientos que le fueron solicitados al sujeto obligado es pertinente señalar que es evidente que cuenta con la información solicitada ya que en especifico se refieren a atribuciones con las que cuneta, así como con acciones que genera el mismo.

Lo anterior se robustece con el criterio de este pleno **"LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE DERIVE EXPRESAMENTE DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL ENTE OBLIGADO EN LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE DEBE SER ENTREGADO POR ESTE Y NO PROCEDE LA CANALIZACIÓN A OTRO ENTE QUE SI BIEN CONOCE DE AQUELLA, NO TIENE COMPETENCIA ACTIVA PARA PRONUNCIARSE".**

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que si bien es cierto parte de la solicitud puede ser de competencia concurrente del sujeto obligado con alguna otra entidad, también lo es que la manifestación realizada no fue completa derivado a la falta de atención en relación al pronunciamiento en relación a los incisos a, b, d, e, f, g, h, i y l, aunado a que no se realizado la remisión al o a los sujetos competente de manera específica y concreta dejando al hoy recurrente en estado de indefensión por lo que corresponde a quien dará atención a su solicitud, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria ya que pudo haberse pronunciado en relación a los puntos anteriores.**

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

> ***"Artículo 192.*** *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 208.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que* ***estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
> *[…]*
>
> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que* ***se encuentren en sus archivos.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 231.*** *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las*

notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de ***facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública****."*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que no se proporcionó la información que fue solicitada por el particular en atención al pronunciamiento del sujeto obligado, aunado a lo anterior no existe pronunciamiento en relación a quien es competente para dar atención a la solicitud de referencia bajo el amparo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo que el agravio se tiene como fundado.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en

concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."***

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia

la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información que bajo sus atribuciones puede tener.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice pronunciamiento con relación a los incisos a, b, d, e, f, g, h, i y l.
- En su caso Oriente de manera debida y especifica en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, al hoy recurrente para que sea atendida su solicitud por la o las entidades correspondientes y este pueda obtener la información en referencia a su solicitud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/ DTA/LAPV

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO